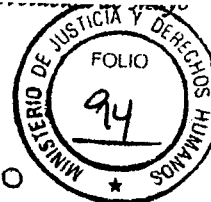




Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

RESOLUCION OADPPT N° 156 | 10



BUENOS AIRES, 25 MAR 2010

VISTO:

El Expediente registrado en el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos bajo el N° 163.667; y,

CONSIDERANDO

I. Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una denuncia efectuada vía mail ante la página web de la Oficina anticorrupción (en adelante, OA) el 28/11/07, por una persona presuntamente llamada Luís NAPOLITANO, mediante la cual pone en conocimiento de esta Oficina que el Sr. Quinto Ramón GONZÁLEZ, percibiría en forma simultanea dos haberes, uno como agente penitenciario y otro como integrante del Consejo de Administración de la Dirección de la Obra Social dependiente del Servicio Penitenciario Federal (en adelante, C.A.D.O.S.).

Que, en atención a la índole de los hechos denunciados, la Dirección de Investigaciones de ésta oficina remitió las actuaciones a la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, a efectos de que tome intervención.

Que con fecha 18 de enero de 2008 se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de incompatibilidad de cargos mencionada.

Que el Servicio Penitenciario Federal comunicó que el Inspector General Quinto Ramón GONZÁLEZ ingresó a dicha Institución el 01/03/69 y pasó a retiró el 01/12/95.

Que la Dirección de Obra Social informó que el denunciado fue designado vocal del Consejo de Administración en representación del Personal Superior en situación de retiro. Además, la mencionada Dirección indicó que no existe

relación de dependencia con el causante y que percibe un importe mensual en concepto de viáticos.

Que mediante Nota DPPT/ EAC N° 3765/08 se corrió traslado de las actuaciones al denunciado, a fin de que efectúe el descargo correspondiente en los términos del artículo 9° del Capítulo II del Anexo II, de la Resolución N° 1316/08 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación. El Sr. Quinto Ramón GONZÁLEZ hizo uso de su derecho, desligando toda responsabilidad en relación a los hechos que motivaran la denuncia

Que, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 8566/61, el desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal.

Que para que se configure la referida incompatibilidad, el cargo público detentado debe ser remunerado, entendiéndose por remuneración toda prestación que se perciba por intermedio de los organismos en concepto de retribución de servicios, situación que no se configuraría en el presente caso debido a que las sumas percibidas por parte del agente del C.A.D.O.S. revisten el carácter de viáticos.

Que conforme lo sostiene Máximo Zin en su libro *"Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos"* (página 110) si se *"...considerase al viático como una remuneración accidental, ello no significa considerarlo como retribución por servicios prestados, sino una compensación por determinadas erogaciones extras que el personal destacado en comisión de servicios no tiene por que soportar de su peculio. Por otra parte, el régimen de incompatibilidades al establecer como condición la exigencia de la remuneración, lo hace en la inteligencia de que la retribución que perciba el agente sea una contraprestación proporcionada a los servicios que cumple, y no una asignación adicional y exclusiva que cubre una situación excepcional..."*.



Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción



Que, por su parte, la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 20.416, reza en su artículo 109°.- *“Los agentes en situación de retiro, sin perjuicio de su haber de retiro, podrán: a) ejercer actividades comerciales o privadas por cuenta propia o de terceros, siempre que fueren compatibles con el decoro debido a su condición profesional y jerárquica; b) participar en actividades políticas; y c) desempeñar cargos rentados en la Administración Nacional, Provincial o Municipal. En el ejercicio de estas actividades no podrá hacer uso de su grado ni vestir uniforme”*.

Que, en consecuencia, la norma citada precedentemente establecería una excepción a las disposiciones del Decreto 8566/61 aplicable al personal retirado del Servicio Penitenciario Federal.

**II.** Que en cuanto, al ámbito de competencia específica de esta Oficina, en la especie no se configura un conflicto de intereses ni la violación a una pauta de comportamiento ético en los términos de la Ley N° 25.188.

**III.** Que por las consideraciones expuestas, correspondería disponer el archivo de las actuaciones sin más trámite, a tenor de lo prescrito en el artículo 10 inciso c) del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08 (Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia).

Que ello de conformidad al criterio sostenido por el Servicio Jurídico de este Ministerio, expresado, entre otros, en el Dictamen de la DGAJ N° 3104/09 de fecha 11/05/2009, recaído en el expediente MJSyDH N° 168.207.

Que allí se dispuso, respecto de la propuesta del Fiscal de remitir los actuados a la ONEP aún cuando no se vislumbrara la configuración de incompatibilidad: *“Respecto de la situación que diera lugar al inicio de estas actuaciones, el artículo 10, inciso b) del Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de esa Oficina, aprobado como Anexo II por la Resolución MJSyDH N° 1316/09 faculta al Sr. Fiscal –en caso de que determine la existencia de una posible incompatibilidad por acumulación de cargos-, a remitir el expediente a la Oficina Nacional*

de Empleo Público, que es el órgano con competencia específica en la materia. Habida cuenta que en este caso no concurre la condición a que se supedita la remisión del expediente a la citada Oficina –desde que en el supuesto de suscribirse el proyecto preparado se plasmaría una decisión claramente contraria a ella-, no se advierte la pertinencia de requerir la opinión de aquel organismo rector...”

Que, sin perjuicio de ello sería pertinente remitir una copia de la resolución a la que se arribe a la Oficina Nacional de Empleo Público, para su conocimiento y a los fines que estime correspondan.

**IV.** Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE ESTE MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º)** DECLARAR que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, el Sr. Quinto Ramón GONZALEZ no habría incurrido en una incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto Nº 8566/61.

**ARTÍCULO 2º)** REMITIR copia de la presente resolución a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, para su conocimiento y a los fines que estime correspondan.

**ARTICULO 3º)** REGÍSTRESE, notifíquese al interesado, publíquese en la página de Internet y oportunamente ARCHIVESE a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 inc c) del Anexo II a la Resolución MJSyDH Nº 1316/08.

RESOLUCIÓN OA/DPPT Nº 156/10

  
JULIO F. VITOBELLO  
FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO  
OFICINA ANTICORRUPCIÓN